

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de junio de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de junio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **502-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2023, Ángel Enrique Valverde Pantoja (“**actor**”) presentó acción de protección en contra de la Universidad Técnica de Babahoyo (“**Universidad Técnica**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), por la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso.¹
2. El 16 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.² Frente a esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 6 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, declaró la vulneración de los derechos del actor a la igualdad formal y material, al trabajo, a la defensa y a la seguridad jurídica.³ La Universidad Técnica interpuso recurso de aclaración.

¹ Proceso 12282-2023-00579. En su demanda, el actor impugnó la resolución 001-2007-01, de 19 de junio de 2007, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, que dispuso el inicio de un sumario administrativo en contra del actor, por proferir “calumnias, falacias, infundios, difamaciones y acusaciones en contra de las autoridades [u]niversitarias” en medios de comunicación. También, impugnó la resolución primera, de 8 de agosto de 2007, que dispuso la “cancelación del cargo de profesor titular de la [u]niversidad”, debido a que ambas resoluciones lo dejaron en indefensión.

² La Unidad Judicial concluyó que la demanda presentada incurría en las causales de improcedencia del artículo 42 numerales, 1, 3 y 5 de la LOGJCC.

³ La Sala Multicompetente de la Corte Provincial declaró la vulneración de derechos y dispuso: (i) la nulidad de la resolución 001-2007-01; (ii) la nulidad de la resolución primera de 8 de agosto de 2007; (iii) el reintegro inmediato del actor a las funciones de profesor titular de la facultad de administración, finanzas e informática de la Universidad Técnica; y, (iv) el pago inmediato de las remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir, más los respectivos intereses, desde la separación del cargo, “y que se calcularán [p]ericialmente, acuerdo con la última remuneración mensual [...]”, salvo que “durante dicho periodo de tiempo, el [actor] hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública”. Finalmente, determinó que la liquidación de estos montos corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4. El 5 de mayo de 2023, la Corte Provincial rechazó el recurso de aclaración.
5. El 30 de mayo de 2023, la Universidad Técnica presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de abril de 2023, emitida por la Corte Provincial. La causa fue signada con el número 1701-23-EP.
6. El 26 de septiembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la demanda presentada por la Universidad Técnica.
7. El 17 de julio de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Tribunal Distrital**”) señaló que era competente para conocer el proceso de cuantificación económica y nombró a Julio César Ibarra Zambrano como perito para el cálculo de la reparación económica (“**perito 1**”).⁴
8. El 13 de septiembre de 2024, el Tribunal Distrital determinó que el perito 1 incumplió con lo ordenado, por lo que nombró a Elizabeth del Carmen Rodríguez Tumbaco como nuevo perito en la causa (“**perito 2**”).⁵
9. El 19 de noviembre de 2024, el Tribunal Distrital resolvió que el monto de reparación económica que le corresponde al actor es de USD. 318.716,62.⁶
10. El 22 de noviembre de 2024, la Universidad Técnica interpuso recurso de revocatoria en contra del auto que cuantificó el monto de reparación. La PGE solicitó la elaboración de un nuevo informe pericial.⁷
11. El 26 de noviembre de 2024, el Tribunal Distrital rechazó de plano el recurso planteado por la Universidad Técnica por improcedente.⁸ También, rechazó la solicitud de la PGE.⁹ Decisión que fue notificada el mismo día.

⁴ Proceso de cuantificación económica 09802-2023-00841.

⁵ El Tribunal Distrital concluyó que el perito 1 no presentó la aclaración y ampliación solicitada el 5 de julio de 2024. Además, dispuso que se informe a la Dirección Provincial de Guayas “con el fin de que se inicie en su contra [...] el respectivo procedimiento administrativo disciplinario para la eliminación de su calificación en el registro de peritos calificados”.

⁶ El Tribunal Distrital ratificó el informe presentado por la perito 2 y dispuso que la Unidad Judicial continúe con la ejecución de la causa.

⁷ Tanto la Universidad Técnica como la PGE arguyeron que la perito 2 designada realizó el cálculo de reparación tomando en cuenta los intereses por mora, lo cual no es procedente debido a que los mismos se toman en cuenta desde el momento que se ordena la reparación económica.

⁸ El Tribunal Distrital determinó que no cabe ningún tipo de recurso en contra del auto de 19 de noviembre de 2024, con base en la sentencia 011-16-SIS-CC.

⁹ El Tribunal Distrital rechazó la solicitud puesto que precluyeron los términos para realizar las observaciones al informe pericial.

12. El 17 de diciembre de 2024, la Universidad Técnica (“**demanda 1**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de noviembre de 2024 (“**auto impugnado**”).
13. El 07 de enero de 2025, Ángel Enrique Valverde Pantoja (“**demanda 2**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto impugnado.

2. Objeto

14. La Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “sentencia o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. De la misma manera, el artículo 58 de la LOGJCC contempla que esta garantía tiene por objeto la protección de derechos en “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”.
15. Este Organismo ha manifestado que estamos ante un auto definitivo si este **1**) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **2**) causa gravamen irreparable.¹⁰ En este sentido, se ha determinado que un auto que pone fin al proceso “es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”.¹¹
16. El auto impugnado deviene de un proceso de cuantificación económica. La jurisprudencia de esta Magistratura ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución no son objeto de acción extraordinaria de protección.¹² El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de un nuevo pues, como ya se señaló, el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia.
17. Los autos que determinan el monto de reparación económica son autos de ejecución que no tienen el carácter de definitivo,¹³ y al no tratarse de autos definitivos, los autos de

¹⁰ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹¹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

¹² Véase CCE, sentencias 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 23-24; y, 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

¹³ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.

ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.¹⁴

18. De la lectura de las demandas, se determina que el auto impugnado podría guardar relación con una posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, lo cual no tendría un mecanismo de reparación adicional a la acción extraordinaria de protección, pues no procedería analizar los derechos referidos a través de una acción de incumplimiento. Por estas consideraciones, el auto impugnado potencialmente podría generar un gravamen irreparable y, con ello, cumpliría con el objeto de la garantía presentada. Por consiguiente, este Tribunal procederá a analizar los demás requisitos establecidos en la LOGJCC.

3. Oportunidad

19. La **demanda 1** fue presentada el 17 de diciembre de 2024. La decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 19 de noviembre de 2024.¹⁵ En consecuencia, la **demanda 1** fue presentada dentro el término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.
20. La **demanda 2** fue presentada el 07 de enero de 2025. La decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 19 de noviembre de 2024. En consecuencia, la **demanda 2 no** fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.¹⁶
21. Por lo expuesto, se observa que la **demanda 2 incumple** lo previsto en el artículo 60 de la LOGJCC e incurre en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.
22. En consecuencia, este Tribunal no realizará más pronunciamientos respecto de la **demanda 2**, pero continuará con el análisis de la **demanda 1**.

4. Requisitos

¹⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁵ La decisión que puso fin al proceso fue el auto de 19 de noviembre de 2024, puesto que el auto de 26 de noviembre de 2024 resuelve sobre un recurso improcedente y una solicitud que precluyó.

¹⁶ El término para presentar la demanda fenecía el 20 de diciembre de 2025 y, por ello, la vacancia judicial, de 23 de diciembre de 2024 a 6 de enero de 2025, no se aplica.

23. En lo formal, la **demanda 1** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

24. La Universidad Técnica pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita se deje sin efecto el auto de 19 de noviembre de 2024 y se ordene una nueva liquidación pericial.

24.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Universidad Técnica menciona que el auto impugnado “padece de deficiencia motivacional”, puesto que el Tribunal Distrital “no contesta el argumento relevante [...], sino que se limita a indicar lo establecido por la perito liquidadora”. Así también, fundamenta que “el pago de interés por mora correspondería únicamente en casos atribuibles a injustificadas demoras en el cumplimiento del pago de la liquidación”. Por lo que, el auto impugnado contiene vicios de motivación y “como consecuencia violenta el derecho a la defensa”.

24.2. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Universidad Técnica señala que el Tribunal Distrital se alejó de una serie de pronunciamientos de este Organismo sobre el pago de interés por mora.¹⁷ También, alega que la perito 2 calculó el pago de intereses con base en la resolución 08-2016 emitida por la Corte Nacional, la cual es aplicable a juicios laborales. En consecuencia, arguye que es “improcedente calcular la reparación económica [con] base [en] [l]a normativa laboral, cuando este es un proceso constitucional”. Por ello, el auto impugnado “crea incertidumbre sobre las predicciones razonables”.

6. Admisibilidad

25. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

26. El primer requisito de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección conforme el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

¹⁷ La Universidad Técnica alegó como inobservados los precedentes contenidos en las sentencias 52-12-IS/19, 273-15-SEP-CC y 011-16-SIS-CC.

27. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, un argumento completo debe reunir al menos los siguientes elementos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho constitucional presuntamente vulnerado; (ii) una base fáctica, consistente en la acción u omisión judicial que vulneró el derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial vulneró el derecho de forma directa e inmediata.¹⁸
28. Respecto al cargo señalado en el párrafo 24.1 *supra*, este Organismo constata que la presente acción extraordinaria de protección se funda en un argumento claro, toda vez que la Universidad Técnica indica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto impugnado incurriría en un vicio de incongruencia frente a las partes. Por lo expuesto, este Tribunal observa que la Universidad Técnica ha aportado un argumento claro sobre lo que podría ser una eventual vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para esto identificó la acción en la que incurrieron el órgano jurisdiccional en la decisión, e identificó los elementos aplicables a su caso.
29. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 24.2 *supra*, la Universidad Técnica indica que se aplicó normativa laboral a un proceso constitucional, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, arguye la inobservancia de ciertos fallos de este Organismo para el cálculo de intereses por mora. Al respecto, este Tribunal evidencia que la Universidad Técnica expuso un argumento claro sobre lo que podría ser una eventual vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
30. Además, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección no consiste en una inconformidad con el auto impugnado, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal Distrital. En consecuencia, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
31. En cuanto a los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, la demanda cumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 *ibídem*.

¹⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

7. Relevancia constitucional

32. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
33. De la lectura integral de la demanda, se observa que la Universidad Técnica justifica la relevancia constitucional en la vulneración de sus derechos constitucionales alegados en los párrafos 24.1 y 24.2 *supra*, toda vez que aquella podría causar una violación grave de derechos y la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, puesto que permitiría a este Organismo ajustar la jurisprudencia relacionada con la impugnación de autos de cuantificación económica mediante acción extraordinaria de protección.

8. Decisión

34. Sobre la base de los antecedentes, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la **demandas 1** de acción extraordinaria de protección **502-25-EP**.
35. Además, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la **demandas 2** de acción extraordinaria de protección **502-25-EP**, por extemporánea.
36. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a fin de que, en el término de diez días, contados desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que se esgrimen en la demanda
37. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007-CCEPLE-2020, emitida por este Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

- 38.** De conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC, se recomienda el caso de acción de protección de origen para conocimiento de la correspondiente Sala de Selección, debido a que *prima facie* se observan cuestiones procesales de relevancia constitucional que merecen ser analizados en el caso de origen.

<i>Documento firmado electrónicamente</i>	<i>Documento firmado electrónicamente</i>
Jorge Benavides Ordóñez	Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL	JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de junio de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

